

JOSÉ LUIS MEJÍA PARRA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Doctora
MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RIVERA MEJÍA
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y
GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

RAD.: 20001-31-03-003-2018-00069-00

REF.: APELACIÓN SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2020 A
TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARAN PROBADAS LAS
EXCEPCIONES DE LAS DEMANDADAS

JOSÉ LUIS MEJÍA PARRA, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado legalmente con la cédula de ciudadanía N° 77.022.268 de Valledupar y profesionalmente con la tarjeta de abogado N° 68.321 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **Sandra Patricia Rivera Mejía**, también mayor de edad, identificada con la C.C. N° 36.571.333 de la Jagua de Ibirico - Cesar, con residencia y domicilio en la Urbanización Villa Ligia 2, Manzana D, Casa 2 de la ciudad de Valledupar, concurre ante usted con el respeto acostumbrado y dentro de los términos de Ley para presentar y sustentar Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 2 de julio de 2020, a través de la cual se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por las partes demandadas de Inexistencia de cobertura temporal del contrato de seguro de vida contenido en la póliza 0453190-5 a favor de Seguros de Vida SURAMERICANA S.A. y falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la demandada GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy HDI Seguros S.A.

I.- FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso de apelación tiene como propósito que se revoque la Sentencia de primera instancia de fecha 2 de julio de 2020, a través de la cual se declararon probadas las excepciones de mérito de Inexistencia de cobertura temporal del contrato de seguro de vida contenido en la póliza 0453190-5 a favor de la demandada Seguros de Vida SURAMERICANA S.A. y falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy HDI Seguros S.A., por violación al debido proceso particularmente los principios de defensa y contradicción de las pruebas, interpretación equivocada de las pruebas analizadas y como consecuencia de lo anterior, ordene la Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Valledupar, seguir adelante con la ejecución de conformidad con las pruebas y pretensiones de la demanda.

a.- El Despacho desconoció lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P., por cuanto no sometió la prueba documental ordenada de oficio mediante Auto del 17 de julio de 2019, a las reglas de contradicción y controversia desconociendo con ello el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción de las pruebas como garantía fundamental establecido en el Art. 29 de la Constitución Política Nacional y demás

normas que ratifican tratados internacionales sobre derechos humanos que, por mandato del artículo 93 de la Constitución Política, prevalecen en el orden interno e integran el denominado bloque de constitucionalidad como lo ha expresado la Corte reiteradamente, ya que la suscrita parte demandante no tuvo acceso a conocer ni controvertir dicha prueba, no hubo traslado de la misma para el legítimo ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, no obstante, el importante valor probatorio otorgado por el Despacho para proferir el fallo apelado y reconocer en favor de Generalli la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

b.- Así mismo, en el fallo apelado el Despacho hizo una valoración equivocada de las pruebas restantes desconociendo lo preceptuado por el Art. 164 del C.G.P., por cuanto debe entenderse GENERALLI como grupo empresarial a la luz de lo registrado en el escrito V 263/16 de fecha 18 de agosto de 2016 (f.78) a través del cual objeta extemporáneamente la reclamación del pago de la indemnización:

“Entiéndase GENERALLI como Generalli Colombia Seguros Generales S.A., y/o Generalli Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.

GENERALLI pertenece al grupo Generalli – inscrito en el Registro de Grupos aseguradores bajo el No.026”

Así mismo, a folio 71 del expediente aparece el formato ***“Información beneficiarios indemnizaciones”***, elaborado y facilitado por Generalli, donde claramente se lee en la parte superior izquierda ***“Generalli Colombia seguros Generales”***.

Sustento la apelación con los siguientes términos:

1.- Mi poderdante señora Sandra Patricia Rivera Mejía, suscribió con Seguros de Vida Suramericana S.A., el contrato de seguro de vida e incapacidad total y permanente contenido en la solicitud N° 38453 y Póliza N°: 0453190-5 vigente desde el 22 de noviembre de 2011, renovándose año tras año, previo pago de la prima respectiva, tal como lo hizo cumplidamente en razón de autorizar a su empleador Secretaría de educación del municipio de Valledupar, descontar por nomina la suma correspondiente al pago del seguro mes a mes, lo que se demuestra con la copia adjunta a la demanda de la autorización de descuento respectiva y desprendibles de pago donde se registra los descuentos monetarios del sueldo para pagar el seguro objeto de esta controversia legal.

2.- La señora Sandra Patricia Rivera Mejía, laboró por más de 24 años ininterrumpidos (desde agosto de 1991 hasta agosto de 2015) con la secretaria de Educación del municipio de Valledupar en su calidad de Docente, prestando sus servicios como docente en la Institución educativa Prudencia Daza – Sede Mixta de esta ciudad y desde el 3 de agosto de 2015 reconocidos médicos tratantes la incapacitaron de manera total y permanente por padecer serios quebrantos de salud que impidieron su continuidad laboral como son Fonastenia y Odinofagia, Disfonía severa, nódulos, pliegues vocales, pólipos en pliegue vocal; Reflujo gastroesofágico, gastritis, trastorno de ansiedad, depresión etc., razones por las cuales el 15 de abril de 2016, su ARL Médico Preventiva, mediante **Dictamen** debidamente autenticado y anexo a la demanda, determinó su invalidez y pérdida de capacidad laboral en un 100%, con fecha de estructuración 11 de febrero de 2016.

3.- Una vez declarada su invalidez, mi poderdante se presentó a las oficinas de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., donde le informaron verbalmente que su póliza había pasado con las mismas condiciones y conservando su antigüedad a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., (téngase como GENERALI S.A.) sin que oportunamente se le hubiera comunicado dicha decisión por parte de las demandadas ni mucho menos haya mediado consentimiento

expreso ni tácito por parte de la señora Sandra Patricia Rivera Mejía acerca del traslado de una aseguradora a otra.

4.- Tal como se acredita con las comunicaciones electrónicas adjuntas a la demanda y escrito calendarado 2 de julio de 2016, desde el 1 de junio de 2016, mi poderdante presentó reclamación ante GENERALI S.A., donde puso de conocimiento su incapacidad total y permanente establecida por su ARL Médico Preventiva y solicitó las indemnización contenida en la póliza a las que tiene derecho por darse las condiciones establecidas en el contrato de seguro de vida e invalidez suscrito con la demandada, aportando, en cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 1077 del C de CO., el dictamen en firme de su invalidez, copia de los dos Contratos de seguros, la Historia clínica completa, todas y cada una de las incapacidades y demás documentos exigidos por la Ley para el reconocimiento y pago de esta clase de indemnizaciones.

5.- De forma extemporánea, mediante escrito V263/16 obj del 18 de agosto de 2016, la Compañía de Seguros GENERALI S.A., objetó extemporáneamente la reclamación presentada por mi poderdante, cuando ya por mandato legal se había consolidado la obligación indemnizatoria y la vía ejecutiva para la reclamación judicial en los precisos términos del N° 3 del Art. 1053 del C. de CO, que establece que:

“La póliza prestará merito ejecutivo contra el asegurador, por si sola en los siguientes casos ...

3 – Transcurrido un mes a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensable para acreditar los requisitos del Art. 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiera sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. (Subrayado por fuera del texto)

6.- No conforme con la respuesta extemporánea, la Compañía de Seguros demandada GENERALI S.A., objetó de manera infundada la reclamación de mi poderdante, alegando las siguientes consideraciones que contravienen la obligación contenida en el N° 3 del Art. 1053 del C. de CO, que establece que la objeción debe ser **SERIA Y FUNDADA**:

Que el medio invocado por la asegurada no fue el idóneo en razón de invocar DERECHO DE PETICIÓN, cuando debió hacerlo en los precisos términos del Art. 1077 del C de CO.

Al tenor literal de los Arts. 1053 y 1077 del C. de CO., se entiende que basta con que el asegurado o su beneficiario presente ante la aseguradora la reclamación de la indemnización acompañada de las pruebas para demostrar el siniestro para que la aseguradora se obligue por mandato de la Ley a responder dentro del mes siguiente objetando o pagando dicha indemnización sin que sea menester otras exigencias que hagan gravosa la situación del peticionario.

Tan es así que hecho tal reproche la demandada atendió la petición de mi patrocinada como una reclamación formal en los precisos términos del Art. 1077 del C. de CO., de ahí que objetó su petición de pagar la indemnización respectiva por incapacidad total y permanente. Reiterando, que dicha objeción además de ser extemporánea, desconoció el imperativo legal de ser **SERIA Y FUNDADA**, por las razones expuestas ampliamente en esta demanda.

Por tanto, más que una objeción por parte de la aseguradora, esta primera oposición debe entenderse como una precisión por parte de la aseguradora acerca del medio a usarse para presentar una reclamación ante GENERALI S.A.

Señala la aseguradora que la ARL Médico Preventiva, estableció el 11 de febrero de 2016, como fecha de estructuración y corroborado con la vigencia de la póliza, esta estuvo vigente entre el 1 de enero y el 1 de febrero de 2016, por tanto, para la fecha de estructuración señalada en el dictamen, la póliza no estaba vigente.

Objeción que al igual que la anterior, resulta a todas luces infundada, para lo cual se aportó copia del formato facilitado por la aseguradora SURAMERICANA S.A., con el cual, desde el principio de la relación contractual, la demandante autorizó descontar del pago de su nómina mensual las sumas correspondientes a la prima o pago de la póliza de seguro en mención.

Igualmente se aportó con la demanda, copia de los recibos de pago de nómina de los meses de Nov y Dic de 2015 así como febrero, marzo, abril y mayo de 2016, donde se prueba fehacientemente que mi clienta pagaba directamente por nómina el dinero para la prima del seguro, por tanto, resulta palmario que para la fecha de estructuración la demandante estaba al día en el pago de su póliza y estaba vigente el seguro como tal.

Esgirme la aseguradora GENERALI que la pérdida de la capacidad laboral se estableció por disfonía 60%, reflujo gástrico 15% y episodio depresivo moderado 20% y las condiciones particulares de la póliza 4000597 establece como exclusiones cualquier evento derivado de enfermedad o trastorno de las cuerdas vocales o de la laringe o complicaciones asociadas, reflujo gastroesofágico y trastornos psiquiátricos o desequilibrios mentales.

.- Resulta que en principio el contrato de seguros inició con la póliza de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de fecha 24 de noviembre de 2011, la cual no establecía las exclusiones señaladas y el cambio de SURAMERICANA a GENERALI, se dio sin que mediara consentimiento de la asegurada aún más, sin siquiera informar a la misma tal cambio, del que se entera cuando se presentó en las oficinas de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en Valledupar a finales de mayo de 2016 la reclamación de su indemnización y le comunicaron que había sido trasladada a GENERALI, en las mismas condiciones que tenía con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y conservando la antigüedad.

7.- Ha de saberse que en febrero de 2016 con base en la misma Póliza de vida grupo N° 38453 de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de fecha 24 de noviembre de 2011, la aseguradora GENERALI S.A., pagó a mi cliente el siniestro de Leonardo Antonio Angulo Rivera, hijo de mi poderdante quien falleciera trágicamente el 27 de julio de 2015.

Igualmente, debo señalar que el escrito de respuesta de Generali a mi poderdante establece:

"Entiéndase GENERALI como Generali Colombia Seguros Generales S.A., y/o Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A. GENERALI pertenece al grupo Generali – inscrito en el Registro de Grupos aseguradores bajo el No.026"

II.- OBJECIONES DE LAS DEMANDADAS

Las demandadas propusieron las siguientes objeciones

- Seguros de Vida SURAMERICANA S.A.: Inexistencia de cobertura temporal en razón de que el contrato de seguros contenido en la póliza de vida grupo N° 0453190 – 5, terminó por no renovación al finalizar las 24 horas del 1 de diciembre de 2013. Que para el 11 de febrero de 2016 (fecha de estructuración) la póliza no estaba vigente.

Falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que para el día 11 de febrero de 2016 (fecha de estructuración), la póliza de vida grupo N° 0453190 – 5, no estaba vigente en razón de la terminación por no renovación al finalizar las 24 horas del 1 de diciembre de 2013.

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros de conformidad con el Art. 1081 del C.CO.

- Aseguradora GENERALI Seguros Generales S.A. hoy HDI Seguros S.A.: Que la aseguradora no es responsable ya que debió demandarse a Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A. hoy HDI Seguros de Vida S.A., que fue quien tenía el amparo de la póliza 4000597 y cuyo objeto social es "actuación, en condición de aseguradora en la celebración, ejecución y práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida y de aquellos que tengan carácter complementarios"

----- // -----

1.- El cambio de SURAMERICANA a GENERALI, se dio sin que mediara consentimiento de la asegurada aún más, sin siquiera informar a la misma tal cambio, del que se entera cuando se presentó en las oficinas de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en Valledupar a finales de mayo de 2016 para la reclamación de su indemnización y le comunicaron que había sido trasladada a GENERALI, en las mismas condiciones que tenía con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y conservando la antigüedad.

No existe prueba alguna que permita concluir que las aseguradoras demandadas hayan comunicado tal cambio de aseguradora a mi poderdante ni mucho menos realizado algún tipo de examen médico, ni exigido que ella como asegurada allegara uno, esto con el fin de determinar su estado de salud, para así indicar desde un principio y dejar constancia de las exclusiones y preexistencias del contrato que son legalmente responsabilidad de las compañías aseguradoras establecer.

NOTIFICACIONES: *Cualquier declaración que deban hacer las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores que signifiquen modificación al contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo previsto en la condición de OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO, para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes. Para tal efecto en la Póliza – Certificado se indica la dirección de la compañía para la notificación".* Negrillas fuera del texto

2.- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debió comunicar directamente a mi poderdante la terminación del contrato de seguros existente entre ambos por no renovación del mismo al finalizar las 24 horas del 1 de diciembre de 2013, ya que

cualquier decisión que modifique o extinga la relación debe ser conocida por ambas partes.

Mi cliente se enteró cuando se presentó a las oficinas de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., donde le informaron verbalmente que su póliza había pasado con las mismas condiciones y conservando su antigüedad a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., (tégase como GENERALI S.A.) sin que oportunamente se le hubiera comunicado dicha decisión por parte de las demandadas ni mucho menos haya mediado consentimiento expreso ni tácito por parte de la señora Sandra Patricia Rivera Mejía acerca del traslado de una aseguradora a otra.

3.- Debo reiterar que en febrero de 2016 con base en la misma Póliza de vida grupo N° 38453 de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de fecha 24 de noviembre de 2011, la aseguradora GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pagó a mi cliente el siniestro de Leonardo Antonio Angulo Rivera, hijo de mi poderdante quien falleciera trágicamente el 27 de julio de 2015, por lo que resulta realmente ilegal por parte de Generalli negar la indemnización en esta oportunidad objetando razones ajenas al contrato de seguros suscrito entre las partes.

3.- Ahora bien, resulta que revisado el Escrito de Generalli V 263/16 de fecha 18 de agosto de 2016 (f.78) de la demanda, a través del cual objeta extemporáneamente la reclamación del pago de la indemnización, se registra lo siguiente:

“Entiéndase GENERALI como Generalli Colombia Seguros Generales S.A., y/o Generalli Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.

GENERALI pertenece al grupo Generalli – inscrito en el Registro de Grupos aseguradores bajo el No.026”

Así mismo, a folio 71 del expediente aparece el formato ***“Información beneficiarios indemnizaciones”***, elaborado y facilitado por Generalli, donde claramente se lee en la parte superior izquierda ***“Generalli Colombia seguros Generales”***.

Por tanto, se trata de situaciones tendientes a confundir a los clientes al momento de reclamar y distraer sus obligaciones de responder por las indemnizaciones pactadas en el contrato de seguros.

.- Generalli en sus formatos para reclamar las indemnizaciones rotula ***“Generalli Colombia seguros Generales”***, en el escrito V 263/16 de fecha 18 de agosto de 2016 (f.78) a través del cual objeta extemporáneamente la reclamación del pago de la indemnización, registra lo siguiente:

“Entiéndase GENERALI como Generalli Colombia Seguros Generales S.A., y/o Generalli Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.

GENERALI pertenece al grupo Generalli – inscrito en el Registro de Grupos aseguradores bajo el No.026”

Generalli se vende ante la sociedad como un grupo empresarial conformado por empresas controladas por una matriz para mostrar solidez ante el público, pero a la hora de pagar las indemnizaciones establece que quien debe responder es una de ellas como sociedad independiente GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A., para burlar sus responsabilidades.

El contrato de seguros es un contrato consensual, bilateral, oneroso, nominal, sucesivo etc., empero, sobre todo, de adhesión por cuanto sus cláusulas no fueron discutidas por las partes, el cliente se somete estrictamente a las condiciones establecidas por la aseguradora quien ostenta una posición dominante, ya que fue ella quien estableció y elaboró todos y cada uno de los formatos a diligenciar, la prima a pagar, y debió hacerlo de la manera más clara posible sin que le sea dado crear confusiones o interpretaciones dubitativas para sacarle el cuerpo a su obligación principal cual es pagar la indemnización respectiva.

III.- DE LA REVISIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

1.- Antes de proferir sentencia mediante Auto del 17 de Julio de 2019, el Despacho ordenó de oficio que la demandada GENERALLI Colombia Seguros Generales S.A., hoy HDI Seguros S.A., aportara al expediente dentro de los 10 días siguientes, original o copia legible de la póliza de seguros 4000597 la que fue allegada oportunamente sin que se hubiera puesto en conocimiento de la suscrita parte demandante o corrido traslado de la misma para su conocimiento y controversia con lo que se desconoció lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P., por cuanto no sometió la prueba documental a las reglas de contradicción y controversia violando con ello el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción de las pruebas como garantía fundamental establecido en el Art. 29 de la Constitución Política Nacional y demás normas que ratifican tratados internacionales que por mandato del Art. 93 de la Constitución Política, prevalecen en el orden interno e integran el denominado bloque de constitucionalidad como lo ha expresado la Corte reiteradamente, ya que la parte demandante no tuvo acceso a conocer ni controvertir dicha prueba.

2.- Igualmente, se establece en el fallo apelado que la póliza de seguros 4000597 fue expedida por HDI Seguros de Vida S.A., cuyo Nit es 860-010170-7, cuyo tomador es la Gobernación del Cesar cuya vigencia fue desde el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de enero de 2017 y que en el listado de beneficiarios aparece mi poderdante Sandra Rivero Mejía.

Fijese que tampoco aparece como aseguradora la demandada GENERALLI Colombia Seguros Generales S.A., hoy HDI Seguros S.A., tampoco Generalli Colombia Vida Compañía de Seguros S.A., sino HDI Seguros de Vida S.A., empresas diferentes que nunca se le comunicó a mi patrocinada tales cambios de aseguradora para su conocimiento y adhesión, por lo que debe entenderse GENERALLI como grupo empresarial a la luz de lo registrado en el escrito V 263/16 de fecha 18 de agosto de 2016 (f.78) a través del cual objeta extemporáneamente la reclamación del pago de la indemnización:

“Entiéndase GENERALLI como Generalli Colombia Seguros Generales S.A., y/o Generalli Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.

GENERALLI pertenece al grupo Generalli – inscrito en el Registro de Grupos aseguradores bajo el No.026”

Así mismo, a folio 71 del expediente aparece el formato ***“Información beneficiarios indemnizaciones”***, elaborado y facilitado por Generalli, donde claramente se lee en la parte superior izquierda ***“Generalli Colombia seguros Generales”***.

NOTIFICACIONES

1.- Mi poderdante señora SANDRA PATRICIA RIVERA MEJÍA, Urbanización VILLA LIGIA 2, Manzana D, Casa 2 de la ciudad de Valledupar, Dirección electrónica: sandrarivera0030@hotmail.com

2.- La demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., Calle 16 N° 10 – 37 Teléfono 574 4319 de la ciudad de Valledupar Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@sura.com.co

Su abogado doctor Daniel Geraldino García Dirección electrónica: gerencia@geraldinolegalseguros.com.co

3.- La demandada GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., domicilio para notificaciones en la Carrera 7 N° 72 – 13 Piso 8, Teléfono 346 8888 de la ciudad de Bogotá D.C. y dirección electrónica: Lina.lopez@hdi.com.co

Su abogada doctora María Cristina Alonso Gómez Dirección electrónica: mcaasesores@outlook.com

4.- El suscrito apoderado judicial las recibe en la carrera 16 N° 16 A – 94 de la ciudad de Valledupar. Teléfonos 3152721222 - 3218048546. Dirección electrónica: joseluismejia68@hotmail.com

AUTORIZACIÓN GENERAL - ART 123 DEL C.G.P.

Por medio del presente escrito y en atención a lo ordenado en el Art. 123 del Código General del Proceso, me permito AUTORIZAR de manera **GENERAL** al Sr. **ORANGEL JOSE BOLAÑO MINDIOLA**, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con la C.C. N° 77.195.968 de Valledupar, para que en mi nombre examine los expedientes en los cuales yo intervenga en ese Despacho Judicial y además solicite fotocopias de las providencias dictadas en los procesos, memoriales presentados por la parte contraria, traslados, recursos, apelaciones, nulidades, liquidaciones, etc., y retirar oficios y citaciones que me correspondan; anexo para su conocimiento y fines pertinentes la constancia expedida por la Universidad Popular del Cesar.

"ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan....."
La subraya y negrillas son nuestras.

De la Señora Jueza, atentamente


JOSE LUIS MEJIA PARRA
C.C. N° 77.022.268 de Valledupar
TP N° 68.321 del C. S. de la J.